



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

Habiendo solicitado los industriales carniceros de esta Capital elevar los precios de las carnes de ganado vacuno y lanar, dado los precios nuevos de tasa fijados para dicha clase de ganado en vivo, esta Junta teniendo en cuenta que dicha elevación de precios ha sido fijada en un diez por ciento, ha acordado aumentar en dicho porcentaje los precios de las carnes para su venta al detall.

En su consecuencia se fija para toda la provincia y como máximos los precios siguientes:

Ganado vacuno

Solomillo, 7'80 pesetas kilo.

Filetes, 6'40 idem.

Carne de primera sin hueso, 5'20 idem.

Carne de tercera con hueso, 3'60 idem.

Ganado lanar

Chuletas, 5'20 pesetas kilo.

Pierna, 4'40 idem.

Paleta, pecho y pescuezo, 3'20 idem.

Siendo considerado estos precios como máximos, en aquellos pueblos donde consideren oportuno rebajarlos pueden hacerlos para la venta al detall de las carnes de referido ganado, concediendo a los señores Alcaldes la oportuna autorización para señalarlos siempre que no excedan de las fijadas por esta Junta en la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, encomendando a todos los señores Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, dependientes de la mía, me denuncien cuantas infracciones observaren sobre cumplimiento de lo que se ordena.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 3396

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 113

Debiendo comenzar muy pronto la temporada de sacrificio de ganado de

cerda y con el fin de organizar los servicios de reconocimiento domiciliario de dicho ganado de la mejor forma y evitar que en algunos pueblos de la provincia puedan causar estragos las enfermedades de referida clase de ganado, especialmente la Triquinosis y Cisticercosis, se impone dictar las normas para la mejor organización de indicados servicios.

Muchos son los pueblos que, dadas las circunstancias actuales, carecen de Inspector Veterinario, por estar incorporados a nuestro Glorioso Ejército Salvador, teniendo que ser sustituidos por los de otros pueblos más próximos, viéndose en la necesidad de intensificar éstos su trabajo a falta de aquéllos. Pues bien, en la próxima temporada de sacrificio de cerdos deben todos los Veterinarios, reconocidos legalmente como los únicos facultados para realizar estos servicios, multiplicar su esfuerzo haciendo que no quede un pueblo, por insignificante que sea, sin asistencia sanitaria en referido servicio.

Con este patriótico esfuerzo, norma de la Nueva España que renace, se evitará que en algún pueblo sus moradores puedan sufrir los efectos terribles de la Triquinosis, por ejemplo, que en temporadas anteriores se dejaron sentir por la negligencia de sus autoridades en el cumplimiento de las vigentes disposiciones relativas a los reconocimientos triquinoscópicos y medidas complementarias a ejecutar.

Por todo ello, estoy dispuesto a que en la próxima temporada de sacrificio domiciliario de cerdos se lleve el servicio de reconocimiento con el mayor celo; intensificando su trabajo los Inspectores Municipales Veterinarios, haciendo cumplir los Alcaldes y demás Autoridades las medidas sanitarias con el máximo rigor y organizando indicados servicios de manera que no quede ningún pueblo sin el debido control sanitario en el reconocimiento de los cerdos que se sacrificuen.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria, he acordado disponer lo siguiente:

I. Los municipios en que se halle vacante la plaza de Inspector Municipal Veterinario, procederán en un plazo máximo de diez días a nombrarlo interinamente con arreglo a las disposiciones vigentes. Si dadas las circunstancias actuales no se pudiera conseguir que el Inspector nombrado como más próximo pudiera ir a practicar el servicio de

reconocimiento de los cerdos sacrificados, previa la debida justificación, quedan autorizados los referidos municipios bajo su más estrecha responsabilidad para recoger y enviar con urgencia posible las lenguas y músculos de su base de los cerdos sacrificados, debidamente catalogadas, a la residencia del Inspector Municipal Veterinario nombrado como el más próximo para su reconocimiento microscópico y certificación correspondiente, y siempre que marquen las lenguas después de reconocidas para evitar pueda repetirse su reconocimiento.

II. En los pueblos de la provincia que exista Inspector Municipal Veterinario, éste, de acuerdo con la Alcaldía organizará el reconocimiento de cerdos en casas particulares, señalando las horas de matanzas y sellando para la oportuna identificación la canal de cerdos reconocidos, no permitiéndose el sacrificio de cerdos sin que los interesados hayan solicitado previamente la debida autorización.

Cuando el Inspector Municipal Veterinario tenga a su cargo el reconocimiento de cerdos de varios municipios, el Inspector y el municipio interesado se pondrán de acuerdo para establecer los días de matanza, y si hubieran divergencias lo participarán al Inspector Provincial Veterinario, quien someterá a mi Autoridad la resolución definitiva.

III. Los Ayuntamientos que no dispongan del material necesario para el reconocimiento triquinoscópico serán responsables de las faltas que pudieran ocurrir por la carencia de dicho material, ya que repetidas veces se les ha encomendado la necesidad de adquirirlo.

IV. Descubierto un caso de triquinosis, cisticercosis o cualquier otra enfermedad o lesión que exija el decomiso total o parcial del cerdo sacrificado, el Inspector municipal Veterinario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, con la propuesta de decomiso que proceda adoptar, y la Autoridad local procederá inmediatamente, recurriendo si es preciso a la fuerza pública, a la destrucción total o parcial y precisamente por el fuego del cerdo decomisado, dándose cuenta de haberlo hecho y de las dificultades que se presentan.

El Inspector Municipal Veterinario dará cuenta al Inspector Provincial del decomiso, de su causa, de las medidas propuestas y de las adoptadas por la Alcaldía, quien en

todo caso será la responsable de su cumplimiento.

V. Para evitar la resistencia del público al reconocimiento de los cerdos sacrificados y a su destrucción si procede, se organizará rápidamente por los Ayuntamientos interesados, el seguro de decomisos de cerdos sacrificados, abonándose con el fondo de seguro una indemnización a los dueños del cerdo decomisado.

VI. Por los Inspectores Municipales Veterinarios se concederá una preferente atención a la observación y vigilancia sanitaria de cochiqueras, corrales, etc., en donde se críen o engorden cerdos, proponiendo a las Alcaldías la clausura de aquéllos cuando no reúnan condiciones higiénicas mínimas o se críen en ellos cerdos alimentándose de basuras, animales muertos o productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc., a menos que dichos productos animales sean esterilizados en medios a propósito.

VII. Se prohibirá la libre circulación de cerdos por las calles de las poblaciones.

VIII. Queda prohibida la circulación de productos cárnicos sin la correspondiente certificación de origen y sanidad, precisamente con el modelo oficial, debiéndose negar a la facturación y transporte de dichos productos las empresas de automóviles y ferrocarriles, bajo su más estrecha responsabilidad. Los señores Alcaldes comunicarán esta disposición a los administradores de las empresas y Jefes de Estación de sus respectivos términos, recogiendo recibo de quedar enterado.

Asimismo se prohíbe la circulación de productos cárnicos destinados al comercio si no proceden de Matadero Industrial, almacén de jamones o fábricas de embutidos, autorizada, debiendo los Inspectores Municipales Veterinarios, proceder al decomiso de las correspondientes expediciones y su entrega a los establecimientos de beneficencia, si en un plazo de diez días no se demuestra por los dueños haberse colocado en las condiciones reglamentarias.

IX. Será castigada con multa de 50 pesetas la resistencia de particulares a someter a reconocimiento los cerdos que se sacrificuen; con multa de 250 pesetas a los Alcaldes que no prestaren el debido apoyo al Inspector municipal Veterinario en el cumplimiento de su misión; con multas de 300 a 500 pesetas, a los particulares que intenten el aprovechamiento de cerdos triquinosis y a los Al-

caldes que lo consientan, pasando además el asunto a los Tribunales como atentado a la salud pública. Se formará expediente a efectos de sanción disciplinaria a los Inspectores Municipales Veterinarios que infrinjan las anteriores disposiciones.

X. Los señores Alcaldes darán traslado de esta Circular a los Inspectores Municipales Veterinarios respectivos, haciendo responsables tanto a unos como a otros de las deficiencias que se observaren en estos importantes servicios.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes publicar bandos y dar por todos los medios publicidad a esta Circular, a los efectos oportunos.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Sáenz de Tejada.

3392

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 114

Estando declarada oficialmente la existencia de Glosopeda en varios términos municipales de esta provincia y haciéndose preciso el traslado de animales que pastan en las zonas sospechosas de dicha enfermedad, llegado el final de rastrojera y empezar el aprovechamiento de pastos y montanera, a otros puntos fuera de dicha zona sospechosa.

Como quiera que dicha declaración de Glosopeda trae consigo la prohibición de salida y entrada de los ganados en aquellas zonas declaradas como sospechosas, presentase un grave problema para verificar el traslado de los ganados a otros puntos, problema que se agudiza dada la carencia de piensos existente. Teniendo en cuenta el carácter benigno de indicada enfermedad así como el tiempo transcurrido sin presentarse nuevos focos y curación de muchos de los habidos y con el fin de dar las mayores facilidades a los ganaderos para el traslado de sus ganados para aprovechamiento de pastos, a propuesta de esta Inspección Provincial Veterinaria, he resuelto lo siguiente:

I. Quedan ampliadas como zonas sospechosas de Glosopeda, sólo a los efectos del traslado de los ganados de pezuña sano, todos los términos municipales que comprenden los partidos judiciales de Cáceres, Montánchez, Hervás y Jarandilla.

II. Para verificar el traslado de ganados de pezuña sano, procedentes o con destino a los términos municipales de Cáceres, Sierradefuentes, Casas de Don Antonio, Malpartida de Cáceres, Garganta (La), Hervás, Tornavacas y Torreorgaz, y siempre dentro de indicadas zonas sospechosas ampliadas, es preciso solicitarlo de mi Autoridad en instancia debidamente reintegrada, acompañadas de un informe del Inspector Municipal Veterinario del término donde proceda el ganado en el que haga constar la sanidad del mismo y que no hay inconveniente alguno en verificar dicho traslado.

III. Para el traslado de ganados procedentes o con destino a otros términos que no sean los anteriormente mencionados, aunque estén dentro del partido judicial declarado zona sospechosa, no hace falta dicha solicitud y si tan sólo proveerse de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Cualquier infracción que se cometiera en lo dispuesto en la presente Circular, será severamente sancionada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

3394

El «Boletín Oficial del Estado» número 66, correspondiente al día 4 de Septiembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: No obstante la claridad de los preceptos de la vigente Ley del Timbre, sobre reintegro de instancias y demás documentos que se presentan en las oficinas públicas—recordados en diversas ocasiones y últimamente por la Orden de 18 de marzo de 1937— es lo cierto que en la práctica siguen admitiéndose documentos sin reintegro o con reintegro insuficiente, que producen efectos administrativos.

El quebranto que con ello se causa a los intereses del Tesoro, tanto como la necesidad de evitar abusos y negligencia incompatible con las normas por que ha de regirse el nuevo Estado, exigen una reiteración y ampliación de lo prevenido en los citados preceptos, que han de servir de base para aplicar con la máxima energía y ejemplaridad las sanciones oportunas conforme a la legislación vigente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las Autoridades, Tribunales y oficinas públicas no admitirán en ningún caso, dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 219 de la Ley del Timbre, documentos que no estén debidamente reintegrados con arreglo a sus preceptos, debiendo cuidar especialmente de que se cumplan las normas siguientes:

a) Las instancias o solicitudes dirigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase para que adopten alguna resolución, incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1,50 pesetas por pliego, si fuesen manuscrita; por hoja, si estuvieran escritas a mano, y por página, si éstas excediesen de treinta y cinco líneas.

b) No se considerarán comprendidos en el apartado anterior los escritos de alzada o apelación, revisión o nulidad, reposición y queja que se presenten en los distintos ramos de la Administración del Estado, Central, Provincial y Municipal, los cuales deberán reintegrarse por pliego, hoja o página, conforme a la escala establecida en el artículo 108 de la Ley del Timbre, si la cuantía de la reclamación es estimable, pero sin que el reintegro pueda, en ningún caso, ser inferior a 1,50 pesetas, debiendo utilizarse el timbre de 4,50 pesetas cuando tal cuantía sea inestimable.

c) Los documentos que acompañen a una instancia o reclamación deberán llevar el reintegro que les corresponda conforme a la Ley del Timbre, siendo de 1,50 pesetas cuando se trate de copias simples de do-

cupmentos que se obtengan para asuntos gubernativos, las cuales no podrán admitirse en ningún expediente extendidas en papel común.

d) Todo documento en que oficial o particularmente se certifique sobre cualquier hecho o antecedente, llevará timbre de 3 pesetas por pliego, hoja o página según lo previsto en el apartado a), a menos que en la Ley tenga expresamente señalado un reintegro distinto.

e) A los efectos del cumplimiento de lo prevenido en el presente número, no se admitirán otras exenciones que las expresamente previstas en la Ley o en las disposiciones que la complementan.

Segundo.—Los funcionarios encargados de los Registros de admisión de documentos, cuidarán en el acto de la presentación de éstos de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberán escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el artículo 9 de la Ley y estamparse asimismo el sello de entrada del Registro u otro expresivo de la oficina de que se trate, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las Autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etcétera, deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento en la forma prevista en el párrafo precedente.

Tercero.—Los documentos que se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, se asentarán en los libros de los Registros, al solo efecto de interrumpir los plazos, si los hubiere, para formular la solicitud o reclamación de que se trate, pero no se les dará curso mientras no sea subsanada aquella omisión.

A tal fin, se concederá al interesado un plazo para verificar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia, que suscribirá el presentador del documento o reclamando dicho reintegro por medio de comunicación, si el documento se hubiere recibido por correo, según se encuentra establecido para las reclamaciones económico-administrativas en el artículo 21 del Reglamento de este procedimiento, y el trámite mencionado se consignará en el libro de entrada, así como la indicación de estimarse el documento como no presentado, si transcurre el plazo concedido sin haberse verificado el reintegro.

Cuarto.—Cualquier funcionario que en la tramitación de un expediente observe una omisión del impuesto del timbre, deberá reclamar al interesado, por medio del Registro general de su oficina, los reintegros correspondientes, sin perjuicio de dar cuenta de la infracción al Jefe de la dependencia quien ordenará se detenga la tramitación en tanto el reintegro no se verifique.

Quinto.—Los funcionarios que incumplan las obligaciones reiteradas en la presente Orden incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 218 y 223 de la Ley del Timbre, consistente en una multa igual a la que corresponde a los primeramente responsable conforme al artículo 220 de aquéllas, y, en su caso, en el reintegro que proceda.

La primera de dichas responsabilidades será exigida y percibida con independencia de la que corresponde a los contribuyentes, y aun cuan-

do por no haber sido determinada la cuantía de la multa que éstos han de satisfacer tenga que fijarse en el expediente que se instruya en el funcionario, a los efectos prevenidos en el citado artículo 223 de la Ley.

Sexto.—Las Autoridades y funcionarios públicos, en general tendrán presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Timbre, están obligados a poner en conocimiento de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias las infracciones del Timbre del Estado que adviertan.

Los Delegados de Hacienda y la Inspección Técnica del Timbre cuidarán de modo especial del exacto cumplimiento de lo prevenido en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 3 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Sr Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

3130

Grupo de Hospitales Militares de Guerra de Plasencia

ANUNCIO DE CONCURSO

Por el presente anuncio se convoca a todos los industriales al concurso que se celebrará el día cinco de Octubre, a las doce de la mañana, en el local de esta Administración, para el suministro de los artículos no cubiertos en el concurso del día cinco de Septiembre, necesarios a las atenciones de este Grupo de Hospitales Militares de Guerra.

El pliego de condiciones, tanto técnicas como legales, se encuentra en esta Administración a disposición de los ofertantes.

Plasencia, veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Capitán de Intendencia Administrador, Emilio Miranda.—Visto bueno, el Comandante Director. Vidal.

(11'50 pstas.)

3310

Alcaldías

ALDEA DEL CANO

Subasta de pastos

El día 28 del corriente mes, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de las medias hierbas de la «Dehesa Boyal» de este pueblo, propiedad del Ayuntamiento, para el año forestal de 1938-39, dando principio las labores en la misma, en 1.º de Enero de 1939, bajo el tipo de tasación que es el de MIL SEISCIENTAS CINCUENTA PESETAS, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, hasta el de la subasta inclusive.

Aldea del Cano a 19 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Cebrián López.

(11'60 pstas.)

3442